



Bogotá, D.C.,

Señora Juez

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RADICADO: 110013105022-2025-10231-00.
OFICIO MT: 20251322015462 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ACCIONANTE: FRANCISCO STEFANO COLLAVINI ROSIN
-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FSCR
INGENIERIA S.A.S.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ASUNTO: CONTESTACIÓN.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.971.159, en mi condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo, "Grupo Conceptos y Apoyo Legal", de conformidad con la Resolución No. 20233040048935 del 14 de noviembre de 2023, dentro del término otorgado por su Despacho, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela, así:

• **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Frente al hecho 1° del escrito de tutela: ES CIERTO, que el señor Francisco Stefano Collavini Rosin Representante Legal de la Sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S. presentó ante el Ministerio de Transporte solicitud de información, en modalidad de consulta, radicado a través del sistema documental Orfeo de esta entidad con número 20253031471042 del 27 de agosto de 2025 (ver prueba No. 1), y asignada al Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte para su análisis y respuesta.

Frente a los hechos 2° y 3° del escrito de tutela: ES PARCIALMENTE CIERTO, que el Ministerio de Transporte no ha dado respuesta a la solicitud formulada en modalidad de consulta con radicado No. 20253031471042 del 27 de agosto de 2025, toda vez que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, mediante radicado MT No.: 20251341514791 del 19 de noviembre de 2025 (ver prueba No. 2) emitió respuesta de fondo a la solicitud de concepto presentada por el hoy accionante.

El oficio de respuesta MT No.: 20251341514791 del 19 de noviembre de 2025, que resuelve la totalidad de los puntos formulados en el radicado 20253031471042 del 27 de

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





agosto de 2025, fue puesto en conocimiento del peticionario por medio de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico señalado en el sistema ORFEO de la entidad, esto es: fscrgerencia@yahoo.com (ver prueba No. 3).

Frente al hecho 4° del escrito de tutela: NO ES UN HECHO por sus condiciones de modo, tiempo y lugar se trata de apreciaciones subjetivas del accionante en las que pretende sustentar sus pretensiones.

En ese sentido, en el presente caso no existe una vulneración al derecho fundamental de petición pues la entidad desplegó todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de la parte actora dentro del presente trámite.

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones realizadas en el escrito de tutela por encontrarnos ante la figura del hecho superado, tal como se explicará más adelante en el presente escrito.

En este caso, no es posible acceder el amparo al derecho fundamental de petición, teniendo presente que el Ministerio de Transporte vinculado en el presente trámite, adelantó todos los trámites administrativos conducentes para dar respuesta de fondo a los interrogantes planteados y comunicar la misma al señor Francisco Stefano Collavini Rosin Representante Legal de la Sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S., de esta forma, se evidencia que no existe vulneración al derecho fundamental de petición objeto de las diligencias. Así las cosas, se considera que actualmente no existe amenaza o daño a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta los argumentos plasmados en líneas precedentes.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

- **De las actuaciones administrativas adelantadas.**

Previo a emitir respuesta, es pertinente aclarar que señor Francisco Stefano Collavini Rosin Representante Legal de la Sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S., formuló derecho de petición en modalidad de consulta, el cual quedó radicado en la entidad bajo el consecutivo 20253031471042 del 27 de agosto de 2025 (ver prueba No. 1)

Precisado lo anterior, se pone en conocimiento de su Despacho que el Ministerio de Transporte mediante radicado MT No.: 20251341514791 del 19 de noviembre de 2025 (ver prueba No. 2) emitió respuesta de fondo a la consulta incoada con radicado número 20253031471042 del 27 de agosto de 2025.

El oficio de respuesta MT No.: 20251341514791 del 19 de noviembre de 2025 fue puesto en conocimiento del peticionario, observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente. Para ello, se remitió el oficio de respuesta mediante mensaje de





datos dirigido al buzón electrónico señalado en el sistema ORFEO de la entidad: jfscrgerencia@yahoo.com. (ver prueba No. 3).

Lo anterior, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015¹:

“ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Toda petición deberá contener, por lo menos: (...)

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. **El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica.** Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica...”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...).”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, que en una situación con identidad fáctica y jurídica a la del presente caso, revocó providencia de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerando que la inclusión de la dirección de correo electrónico en el derecho de petición conlleva aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa misma vía:

“Es evidente que la autoridad accionada antes de dictar fallo de primera instancia dio respuesta a la petición del actor y la notificó en el correo electrónico del tutelante. Esta situación autorizaba al Tribunal a que, superada la violación al derecho fundamental del actor, y en aplicación del precepto contenido en el artículo 26 del Decreto No. 2591 de 1991, declarara la cesación de la actuación. Por este motivo no procedía la orden de amparo (...).”.

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por inexistencia de violación, vulneración o amenaza de derechos fundamentales del accionante; presupuesto de procedencia necesario dentro del presente trámite constitucional.

- **De la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado.**

1 Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

2 Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011”.

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 28 de julio de 2014. Expediente No. 25000233600020140032801. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.





Para plantear la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto por hecho superado, me permito poner de presente lo siguiente:

Al respecto, manifiesto frente a la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, que esta no es procedente, pues como se indicó en los acápites anteriores, el Ministerio de Transporte dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la solicitud de consulta incoada, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario mediante remisión de oficio de respuesta al buzón electrónico dispuesto para tal fin.

En este sentido, la jurisprudencia colombiana⁴ ha considerado que:

"(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Bajo esa consideración, es pertinente precisar que, si la situación que da origen a la violación o vulneración del derecho conculcado ya fue superada, como es del caso en concreto, mediante la notificación de la respuesta de consulta elevada por la accionante, la acción de tutela pierde su razón de ser (inexistencia de objeto-derecho fundamental).

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, con el oficio referido se respondió la totalidad de los puntos formulados en la petición en modalidad de consulta con radicado 20253031471042 del 27 de agosto de 2025, cuyo amparo pretende el accionante, razón por la cual, a la fecha, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Transporte.

- **De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

Teniendo presente que el Ministerio de Transporte, adelantó todos los trámites administrativos conducentes para dar respuesta de fondo a los interrogantes planteados por el accionante, se evidencia que no existe vulneración al derecho fundamental de petición objeto de las diligencias, encontrándonos frente a la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, sobre el cual, la honorable Corte Constitucional⁵, ha precisado en reiteradas oportunidades:

*"En concreto sobre la figura del hecho superado, este se presenta cuando aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna [29]. En otras palabras, se configura cuando **la pretensión de la***

4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente No. T-3823969. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 9 de agosto de 2023. Expediente No. 300/23. M.P. Dr. José Fernando reyes cuartas.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional [30]. En estos casos, el juez debe verificar que (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente [31]. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme a lo enunciado, se manifiesta que cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo debido a la actuación de los accionados dentro del proceso, corresponde al Juez en sede de tutela verificar si en el caso objeto de estudio, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual debe revisar que: (i) se haya cumplido completamente lo pretendido mediante la acción de tutela, y (ii) la entidad demandada haya actuado o cesado en su actuación de manera voluntaria.

En este contexto, es fundamental indicar que el Ministerio de Transporte ha actuado con el fin de dar respuesta a la pretensión del accionante en relación con el derecho de petición, por lo que se constata que la entidad accionada ha respondido de manera satisfactoria antes de que se dicte una orden de amparo por parte del juez de tutela, configurando la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, dado que el Ministerio de Transporte ha actuado para responder a la solicitud del accionante, se concluye que no existe actualmente una amenaza o daño a los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo han sido superadas, lo que hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección.

I. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho:

Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado y como consecuencia **NO ACCEDER A TUTELAR** el derecho cuya protección ruega la accionante, por tratarse de una **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** por parte del Ministerio de Transporte, conforme a los fundamentos antes expuestos, por lo que requerimos se desvincule a esta entidad en la presente acción de tutela.

II. PRUEBAS

1. Copia del oficio No. 20253031471042 del 27 de agosto de 2025, por medio del cual se radica en este ministerio el derecho de petición en modalidad de consulta objeto de la tutela.





2. Copia del oficio radicado MT No.: 20251341514791 del 19 de noviembre de 2025, mediante el cual se da respuesta de fondo a los interrogantes de competencia del Ministerio de Transporte.
3. Constancia envío oficio de respuesta por Microsoft Outlook al buzón: fscrgerencia@yahoo.com

III. ANEXOS

1. Resolución No.: 20233040048935 del 14 de noviembre de 2023, *"Por la cual se retira y asigna la función de coordinación en un Grupo Interno de Trabajo de la Oficina Asesora de Jurídica, y se dictan otras disposiciones"*.
2. Acta de posesión - Asesora de la Dra. Amparo Astrid Ramírez Cruz.

IV. NOTIFICACIONES

Avenida La Esperanza (Calle 24) No.62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 - Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

Atentamente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Lo enunciado en el acápite de pruebas y anexos.

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Robinson Amézquita Bustos - Profesional Universitario - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

